

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 02-2023-00091
Accionado: CNSC

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. Paso al Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto la presente acción de tutela, instaurada por la abogada IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL, actuando como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA TORRES PADILLA
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela instaurada por abogada IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL, actuando como apoderada judicial del ciudadano **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. A través de la cual invoca el amparo de su derecho fundamental al debido proceso.

Vincular a la presente acción de tutela a **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, para que a si a bien lo tiene se manifieste sobre los hechos expuestos en la presente demanda constitucional.

Como quiera que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA UNIVERSIDAD LIBRE**, son las entidades que cuentan con la información de datos personales de quienes se hace necesario vincular al presente trámite por ello se ordena vincular a:

- SINDICATO DE MAESTRO FECODE, como representante de los funcionarios y empleados de carrera y provisionalidad.
- Concursantes del cargo denominación 29950247 Número de empleo 182667 Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, se les ordenará correr traslado a las citadas personas, a través de los correos electrónicos de las mismas, informarles que cuentan con un (1) día a partir de la notificación del

presente auto, para que, si a bien lo tienen, se manifiesten sobre los hechos descritos en la demanda constitucional.

En consecuencia, infórmese a los accionados y vinculados sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el **término de un (1) día** dé a conocer las razones que dieron origen a este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ ESCAMILLA
JUEZ 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
FIRMA JUDICIAL DIGITALIZADA
RAD:

Señor

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE

E. S. D

ACCIONANTE: MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

VINCULADOS

UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

REFERENCIA: Acción de Tutela de Concurso Docente– proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes población mayoritaria, zona rural y no rural, número opec: 182667

Yo, **IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.193.099 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 341207 del CSJ, obrando en representación del señor **MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] domiciliado en la ciudad de Cali y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, instauró la presente acción de tutela en busca de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, abuso del derecho y los principios de transparencia, buena fe y el criterio de legitima confianza, para acceder al empleo de carrera administrativa a través del concurso público

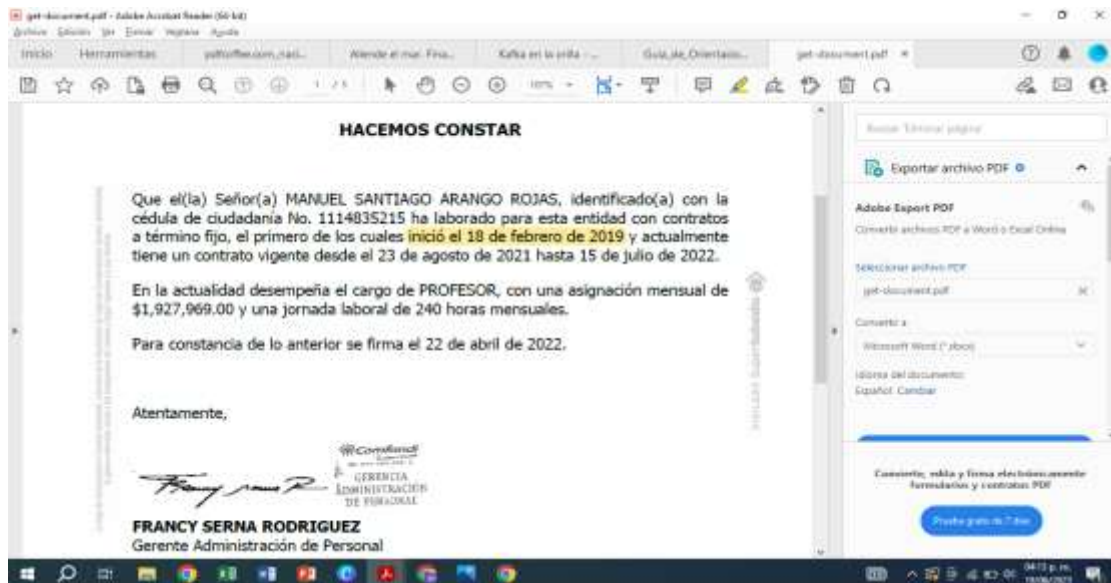
HECHOS

- 1-. El señor **Manuel Santiago Arango Rojas** es Docente, licenciado en literatura y magister en literatura colombiana y latinoamericana
- 2-. El día 17 de mayo de 2022, Se inscribió y participó en el concurso docente – Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, número opec: 182667, para lo cual, tramitó y realizó el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria.
- 3-. El día 25 de septiembre presentó prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Cali. Los resultados del concurso fueron publicados el 04 de noviembre de 2022. El resultado fue aprobado y continuó en el proceso de selección.
- 4-. Dentro de los requisitos exigidos para la calificación de experiencia, se solicitaba experiencia en zonas no rurales Experiencia docente en el cargo, nivel o área de docente al que aspira y Experiencia docente en cualquier nivel educativo.
- 5-. La CNSC no validó la carta laboral aportada por el señor **Manuel Santiago Arango Rojas**, donde certifica la fecha de ingreso en la institución educativa Confamdi y que actualmente se concentraba ejerciendo como docente con un contrato vigente del 23 de

febrero de 2021 hasta el 15 de julio de 2022, puesto que según la comisión es imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referido

6-. La CNSC tampoco validó las cartas laborales aportadas por el señor **Manuel Santiago Arango Rojas**, de la institución educativa GANBRIELA MISTRAL Y EL COLEGIO MANUEL JOSE GUZMAN, debiendo estas haber sido tenidas en cuenta conforme lo regulado por el decreto número 952 de 2021.

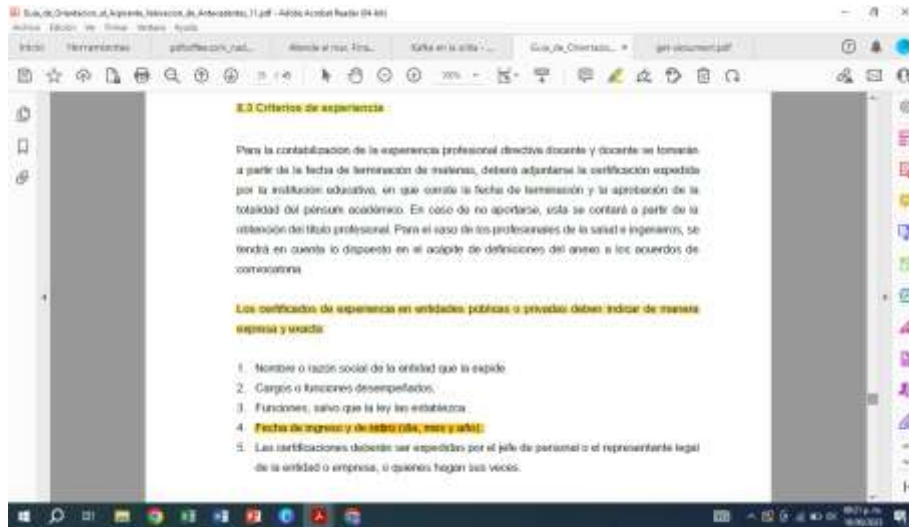
7-. La carta laboral aportada en los archivos adjuntos de la plataforma determina claramente que la fecha de ingreso en el cargo docente a la institución educativa Confamdi es desde el 18 de febrero de 2019 teniendo un contrato vigente hasta el 15 de julio de 2022, es decir, que tiene una experiencia laboral con dicha institución de 3 años.



8-.La CNSC, no tuvo en cuenta la fecha de ingreso determinada de manera clara y expresa en la carta laboral aportada, pues de ser así, podría haber determinado los años laborados en el Colegio Confamdi, puesto que es inequívoco la fecha de ingreso y la vinculación que actualmente tenía con dicha entidad.

9-. Adicional a ello, en carta se puede determinar claramente el año laborado del 23 de agosto al 15 de julio de 2022 desempeñando el cargo de PROFESOR.

10-. No conforme con ello y cumpliendo con lo requerido, la carta laboral informa el cargo que actualmente desempeñaba el Señor **Manuel Santiago Arango Rojas**, el cual es PROFESOR.



11-. El día 23 de junio de 2023, estando dentro del término oportuno para presentar su inconformidad frente al resultado de valoración de antecedentes, el señor Manuel Santiago Arango, aporto la debida reclamación ante la CNSC, sin embargo la misma no fue resuelta de manera positiva dado que según la parte resolutive indica lo siguiente:

Es importante tener en cuenta que, aunque la norma no lo establece, para efecto de acreditar experiencia en los procesos de selección desarrollados por la CNSC, las certificaciones de experiencia, deben especificar fecha de inicio y fin.

Respecto a dicha acepción, es evidentemente incoherente lo referido por la comisión frente a lo informado en la carta laboral, dado que la misma contiene la fecha de inicio y dado que actualmente se encuentra laborando se indica de manera expresa que labora actualmente en la entidad y que el contrato finaliza el 15 de julio de 2022.

12-. Otra de las razones que expone la comisión para no valorar la carta laboral es la siguiente:

Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Comfandi no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue ejerce en la actualidad, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Siendo tal afirmación correcta y yéndonos a lo taxativo de la norma, la comisión claramente pudo haber determinado al menos un año de experiencia según lo aseverado en la carta que es completamente inequívoco y objeto de valoración; esto es, que la carta indica claramente que actualmente tengo un contrato vigente que inicio el 18 de agosto de 2021 hasta el 15 de julio de 2022 desempeñando el cargo actualmente como profesor.

Desconocer tal información es ir en contra del debido proceso y causarme perjuicios irremediabiles, dado que por su omisión en la debida valoración no logre ingresar a la lista de elegibles.



13-. Anudado a lo anterior y siendo evidente la mala valoración en la que incurre la CNSC, con respecto a mi experiencia laboral, que va en contravía del mandato legal, pues ni siquiera tiene en cuenta lo regulado en el decreto número 952 de 2021, el cual establece que para todo empleo público se debe tener en cuenta la experiencia previa al título como experiencia profesional válida para ocupar empleos públicos.



CAPÍTULO 6

EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA PREVIA AL TÍTULO COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL VÁLIDA PARA OCUPAR EMPLEOS PÚBLICOS

Artículo 2.2.5.6.1. Objeto. El objeto de este capítulo es reglamentar la equivalencia u homologación de experiencia previa al título, prevista en el artículo 2 de la Ley 2039 del

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Artículo 2.2.5.6.5. Certificación de experiencia adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios. Para acreditar la experiencia previa adquirida por contratos laborales y contratos de prestación de servicios, las autoridades encargadas del diseño y desarrollo de los concursos públicos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces en las entidades públicas solo tendrán en cuenta las certificaciones de los contratos que expidan a su respecto las entidades contratantes.

CONSIDERACIONES

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: "Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980de2010 este tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben

caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos

PRINCIPIO DE BUENA FE:

La corte con respecto a este principio ha señalado en su sentencia C-1194/08 lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

ABUSO DEL DERECHO:

La corte constitucional refiere frente al abuso del derecho lo siguiente en su sentencia SU 631-17

"El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima".

Considerando dicha afirmación, se estima que de acuerdo a lo narrado en los hechos se me está causando una lesión gravísima al no considerar la valoración de antecedentes de manera íntegra.

PETICION

- 1. Se reconozca la validez, eficacia, legitimidad y claridad de la carta laboral aportada para que se determine el puntaje de acuerdo a los años de experiencia laborados para la institución educativa Comfandi.*
- 2. Se reconozca la validez, eficacia, legitimidad y claridad de la carta laboral aportada para que se determine el puntaje de acuerdo a los años de experiencia laborados para la institución educativa Gabriela Mistral y Colegio Mixto Manuel José Guzmán de acuerdo a lo regulado por el decreto número 952 de 2021.*
- 2. Se revoque la decisión de no validar la experiencia laboral en la institución educativa Comfandi y en su defecto se indique el puntaje determinado para dicho ítem puesto que como se logra demostrar en los hechos en que se fundamenta la reclamación, la CNSC obvio identificar la fecha de ingreso a la institución para determinar los años laborados.*
- 3. No se incurra en violación al debido proceso por mala valoración de antecedentes una vez el aspirante ha cumplido con los requisitos exigidos por la CNSC*

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

1. Cartas laborales
2. Reclamación
3. Respuesta de la reclamación
4. Cedula de ciudadanía

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

MANUEL SANTIAGO ARANGO ROJAS: [REDACTED]

La suscrita, recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o en el correo Electrónico [REDACTED]

Con todo respeto le ruego al Señor Juez darle el trámite a dicha petición.

Atentamente,



IVHETTE KHATTERYN CAMPOS CABAL

T.P. [REDACTED]

C.C. [REDACTED]